

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 202

Artículo Único.- La Septuagésima Sexta Legislatura Constitucional al Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, declara abierto su Séptimo Período Extraordinario de Sesiones, dentro del Receso del Segundo Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional.

T R A N S I T O R I O

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días de junio de dos mil veintidós.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDO SECRETARIO
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

DIP. GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ
REYES

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 203

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Nuevo León para quedar de la siguiente manera:

LEY DE AMNISTIA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 1.- Se decreta amnistía en favor de las personas a las que se les haya ejercitado acción penal en su contra, hayan sido procesadas o se haya dictado sentencia firme, ante los tribunales estatales, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

I. Por delito cometido por personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes y defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura, exceptuando los delitos: de homicidio, inducción y auxilio al suicidio, feminicidio,

secuestro, trata de personas, privación ilegal de la libertad, lenocinio infantil, delitos contra la intimidad personal, acoso sexual y violación,

II. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años.

III. Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

IV. A las personas indiciadas y sentenciadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad, la de su familia o cualquier persona a que tuviera la obligación de cuidar o proteger.

Para lo establecido en las fracciones de este artículo se considerará para su interpretación y aplicación, el principio pro persona sobre todo a aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y discriminación derivadas de sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas, así como quienes hayan presentado riesgo o violación integral de sus derechos humanos.

Artículo 2.- No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en el artículo 1, fracción I de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de privación ilegal de la libertad, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, de acuerdo con lo señalado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo

León, y su correlativo artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sean de competencia estatal o que hayan cometido otros delitos graves del orden estatal.

Artículo 3.- La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un Juez para que este, en su caso, la confirme, para lo cual:

I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas, pero prófugas, el juez ordenará a la Fiscalía General de Justicia del Estado el desistimiento de la acción penal, y

II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción III, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Secretaría General de Gobierno.

El Ejecutivo del Estado integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el Artículo 1 de esta Ley.

Esta Comisión deberá tener como mínimo, representación del Poder Judicial del Estado, de un Diputado designado por el Poder Legislativo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Estatal de las Mujeres y del Poder Ejecutivo.

Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, el Código Penal para el Estado de Nuevo León y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 4.- La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

En los casos en que las solicitudes sean presentadas por personas con discapacidad, las instancias citadas en el párrafo anterior, deberán contar con el personal necesario para efectuar el trámite correspondiente, incluidos intérpretes de lengua de señas mexicanas, así como de lenguaje accesible a personas de comunidades indígenas.

ARTICULO 5.- La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León deberá ordenar a los Agentes del Ministerio Público que correspondan, que por virtud de la presente Ley archiven los expedientes instruidos en carpeta de investigación y se dicte el no ejercicio de la acción penal de los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, cuando no hayan sido puestos a disposición de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 6.- El Juez correspondiente deberá sobreseer, los procesos que tramiten por los delitos a que se viene haciendo referencia; cancelar las órdenes de aprehensión relativas; y pondrán en libertad a los detenidos.

ARTÍCULO 7.- Si estuviere pendiente de resolverse algún recurso, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León procederá en los términos del artículo anterior, en todo aquello que fuere aplicable; y oportunamente devolverá los autos al Inferior para los efectos legales que corresponda.

ARTÍCULO 8.- Las sentencias que hubieren causado ejecutoria cesarán en sus efectos y se pondrá en absoluta e inmediata libertad a los sentenciados, debiendo la autoridad ejecutora hacer las declaraciones respectivas, previa solicitud y análisis de cada caso por parte de la Comisión y del Juez competente.

Artículo 9.- Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante solicitud correspondiente, sujetándose en todo momento a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 10.- La amnistía que concede esta Ley extingue la acción penal y las sanciones impuestas, a excepción de la reparación del daño, así como la responsabilidad civil dejando a salvo los derechos de quienes puedan exigirla.

La reparación del daño deberá cumplirse previo al otorgamiento del beneficio.

Artículo 11.- Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que se resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía.

Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales en atención aplicable de manera integral a la materia.

Artículo 12.- Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos por los que se concedió la amnistía.

La Secretaría de Seguridad Pública del Estado coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al momento de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la reforma Constitucional correspondiente.

SEGUNDO.- Envíese al Periódico Oficial del Estado para su Publicación.

TERCERO.- Dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el acuerdo que crea la Comisión que hacer referencia el párrafo tercero del artículo 3 de la presente Ley que contendrá como mínimo la integración, conformación y funcionamiento de la misma.

CUARTO.- El Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a través del Consejo de la Judicatura determinara los jueces competentes para conocer sobre el tema de Amnistía.

QUINTO.- La reforma constitucional en materia de Amnistía que se hace referencia en el presente dictamen queda subsistente para su posterior análisis y aprobación.

SEXTO.- Se abroga el decreto Núm. 173 que contiene la Ley que concede amnistía a quienes sean, presuntos responsables o responsables de los delitos de Rebelión, Sedición, Asonada o Motín, publicada en el Periódico oficial del Estado en fecha 2 de octubre de 1972. Así como las demás disposiciones legales que contravengan el presente decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días de junio de dos mil veintidós.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDO SECRETARIO
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ DIP. GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 204

Artículo Único.- La Septuagésima Sexta Legislatura Constitucional al Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, clausura hoy su Séptimo Período Extraordinario de Sesiones, dentro del receso del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional, volviendo a sus funciones la Diputación Permanente.

T R A N S I T O R I O

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días de junio de dos mil veintidós.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDO SECRETARIO
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

DIP. GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ
REYES

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 29 de junio del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 473

Primero.- La LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en la fracción IV del artículo 63, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 60, fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 1 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, aprueba analizar por medio de la Dirección Jurídica de este Poder Legislativo y en su caso realizar todas las acciones necesarias a fin de promover y realizar la defensa jurídica correspondiente en la o las controversias constitucionales o de inconstitucionalidad federal o local y/o acciones pertinentes para combatir el acuerdo emitido el 24 de junio del presente año emitido por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, dentro del juicio contencioso administrativo con el número de expediente 1112/2022, así como cualquier otro juicio o acto proveniente de la misma autoridad u otras, que vulnere la esfera competencial o en general afecte los intereses de esta Soberanía.

Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en el apartado de Consideraciones del presente escrito.

Segundo.- De conformidad con el resolutivo anterior, se autoriza a la Dirección Jurídica de este Poder Legislativo para que presente el análisis y, en su caso, elabore el proyecto o los proyectos de la o las controversias constitucionales o de inconstitucionalidad y/o acciones pertinentes para combatir la resolución señalada o los actos que correspondan, dependiendo sea el caso, así como a la Presidenta de la Mesa Directiva, para que, en representación legal de esta Soberanía, presente e intervenga en tramitación de la o las mismas, hasta su resolución.

Acompañamos a la presente copia del documento que dio origen al acuerdo citado anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 29 de junio del 2022

Dip. Secretaria

Dip. Secretario
Por Ministerio de Ley

Adriana Paola Coronado Ramírez

Gilberto de Jesús Gómez Reyes